

17 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.**

Concepto.

**Incidente de Rescisión de
Secuestro**, interpuesto por el
Licenciado Agapito Atencio, en
representación de **Luis
Fernando González**, dentro del
Proceso Ejecutivo por Cobro
Coactivo que la **Caja de Seguro
Social** le sigue a **Aserradero y
Equipo Pesado Hermanos
González, S.A.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el
propósito de emitir el criterio jurídico en relación con el
Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el
Licenciado Agapito Atencio, en representación de Luis
Fernando González, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro
Coactivo que la Caja de Seguro Social, le sigue a Aserradero
y Equipo Pesado Hermanos González, S.A., enunciado en el
margen superior, derecho, del presente escrito.

Al respecto señalamos que en las excepciones,
apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción
coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme
lo ha dictaminado Vuestra Honorable Sala en Sentencia de 12
de agosto de 1994 y lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5
de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los antecedentes del presente negocio jurídico.

Según el incidentista existe la Escritura Pública
N°11,642 de 7 de junio de 1999, expedida por la Notaría
Décima del Circuito de Panamá, en donde consta el Contrato de
Compraventa de bienes muebles, celebrado entre Luis Fernando

González, en calidad de vendedor, por una parte; y por la otra, Luis Fernando González González, como comprador. El objeto de la venta fueron los siguientes bienes: 1). Un camión marca Mack, año 1980, modelo DM-600, motor 7114W6961, color rojo, con placa 834578; 2). Un vehículo Susuki, año 1995, modelo Samurai, tipo jeep, motor 308255, chasis 407467; 3). Un vehículo marca Mack, año 1980, tipo camión, motor T673C-4H7728, color rojo con placa 834599; 4). Un vehículo Toyota año 1996, modelo Hi-lux, pick-up, motor 3L3930725, Chasis LN1110003239, color verde; 5) Una cortagrama Agroindustrial de 20 pulgadas, 6) Un tractor modelo D814A, marca Caterpillar y marcado con pintura azul, cuya numeración y serie el dueño no la ubica; 7) Una sierra con motor diesel con capacidad de su corte hasta de 12 pulgadas con dos discos grandes para 12 pulgadas y el más chico de 4 pulgadas que se encuentra montado sobre la pieza de hierro en forma horizontal; 8) Un montacarga John Deer, serie RGSB531645304, con el número de chasis #644DA2092517; 9). Una sierra de motor diesel con capacidad de corte de uno de los discos de lente de 12 pulgadas y el otro de 4 pulgadas, montado en torre de hierro horizontal; 10). Una motosierra manual. Todo sujeto al precio de venta, establecido en la suma de cuarenta y cinco mil Balboas. (B/.45,000.00)

Señala el incidentista, que el Juez Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social, ordenó secuestro sobre los bienes muebles o equipo propiedad de Luis Fernando González González, considerando que estos pertenecen a la Empresa ASERRADERO Y EQUIPO PESADO HERMANOS GONZÁLEZ, S.A., mediante la resolución de 11 de enero de 2001, en el Proceso por Cobro Coactivo que le sigue a Aserradero y Equipo Pesado Hermanos

González, S.A. Ni el incidentista ni el Juez Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social agregan tales diligencias.

El Juez Segundo Ejecutor, de la Caja de Seguro Social, al momento de contestar el incidente acepta que su Despacho decretó el secuestro de equipo y bienes muebles que forman parte de los bienes del Aserradero y Equipo Pesado Hermanos González, S.A., los cuales constan en el acta de inventario y avalúo, y niega la afectación de algún bien perteneciente a Luis González González.

Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración:

Expuestos los antecedentes del presente caso, es oportuno emitir nuestro criterio sobre el Incidente de Rescisión de Secuestro propuesto, en los siguientes términos:

Consideramos que NO le asiste la razón al Incidentista, ya que NO se ha comprobado en el proceso el derecho real correspondiente, inscrito con anterioridad a la Resolución emitida por el Juez Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se decreta formal secuestro sobre los bienes muebles descritos. Es sabido que la propiedad de los vehículos o automóviles se logra a través de la certificación de propiedad expedida por los Tesoreros Municipales, tal como se contempla en el artículo 1382 del Código Administrativo, que señala:

"Artículo 1382: Todo propietario al vender el vehículo lo avisará por escrito al Alcalde, de lo contrario sigue siendo responsable por la contribución de dicho vehículo y de los accidentes que puedan ocurrir."

El Decreto 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de

Panamá, establece la creación del Departamento de Registro Nacional de propiedad vehicular en el artículo 132, que señala:

"Artículo 132: Créase en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Departamento de Propiedad Vehicular, en el cual se inscribirá la propiedad de todos los vehículos a motor, remolques y tractores que circulen por caminos, calles y demás vías vecinales o particulares destinadas al uso público de todo el territorio de la República, con descripción completa del mismo, de su(s) propietario(s) y la asignación de una numeración única, permanente e invariable, la cual será el número de identificación y distinción del mismo y deberá ser impreso tanto en el documento de título de propiedad como en cada placa única de circulación."

También es de importancia que se transcriban los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del Decreto 160 de 7 de junio de 1993:

"Artículo 133: Se inscribirán, además, en el Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular, las transmisiones de dominios de vehículos inscritos, así como los gravámenes, prohibiciones, secuestros y demás medidas que lo afecten sujetándose a las normas que el derecho común establece para bienes muebles."

- o - o -

"Artículo 134: La inscripción de un vehículo autorizado en el Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular **confiere al titular de la misma la propiedad de éste.**"

- o - o -

"Artículo 135: La falta de inscripción de la transferencia del dominio del vehículo de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento, hace responsable a la persona a cuyo nombre figura inscrito, por los daños y perjuicios que el vehículo cause a personas, propiedades públicas y privadas."

- o - o -

"Artículo 136: El Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular deberá certificar a quien lo solicite, por escrito, los hechos o actuaciones que consten en el documento."

- o - o -

"Artículo 137: El registro es público y por tanto, se deberá informar o certificar a quien lo solicite los hechos o actuaciones que allí consten."

- o - o -

"Artículo 139: El dominio de los vehículos que se adquieran por actos entre vivos, en forma distinta a la señalada en el artículo anterior, se inscribirá con el mérito de la escritura pública o instrumento privado, cuyas firmas hayan sido puestas en presencia de Notario, en que conste el respectivo título traslativo de dominio o mediante declaración escrita conjunta ante el funcionario del Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular, por el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo."

- o - o -

"Artículo 140: El título de propiedad y registro único debe ser impreso y expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, en papel de seguridad y de formularios **el cual será reconocido a nivel nacional como el único documento probatorio.** En el título de propiedad, además del número de identificación única y permanente de cada automóvil, remolque y tractor se consignará a saber... generales completas del actual propietario, nombre del propietario anterior o de la agencia vendedora, número de la liquidación aduanera o arancelaria y gravámenes o restricciones legales vigentes."

- o - o -

"Artículo 141: A reverso de las copias del título de propiedad en archivo, al igual que en el sistema de cómputo que funciona y reposa en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia se adoptarán y registrarán los nuevos gravámenes modificaciones del

vehículo que se produzcan después de emitido el título de propiedad. A excepción de los casos de compraventa, enajenación o actos traslativos de dominio."

- o - o -

"Artículo 142: El Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular será la autoridad que certificará la validez del título y dará reconocimiento a las escrituras de compraventa suscritas ante Notario Público, factura de compraventas ante agencias distribuidoras, tarjetas de traspaso notariado, actas notariadas y judiciales, certificaciones, sentencias o autos judiciales de remate y sucesiones y cualquier otras resoluciones judiciales que impliquen traslación de propiedad vehicular y otros escritos legales que documenten la legítima propiedad, en base de los cuales se respaldará el título."

- o - o -

En el expediente, no se ha probado que los vehículos estén registrados a favor de Luis Fernando González González, de manera que no se prueba la legitimación en la causa para que el incidentista intervenga a través del incidente de rescisión del Secuestro realizado por la Caja de Seguro Social sobre los bienes de Aserradero y Equipo Pesado Hermanos González, S.A. No se han presentado los hechos ni el derecho, dispuesto en los artículos 560 y 561 del Código Judicial, para rescindir el secuestro realizado por el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social contra los bienes muebles de Aserradero y Equipo Pesado Hermanos González, S.A.

En consecuencia, es improcedente el Incidente de Rescisión de Secuestro, pues no reúne las exigencias legales que señalan los artículos 560 y 561 del Código Judicial, que dicen:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola

audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso que se ventila...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

Como quiera que la documentación presentada por el Incidentista no cumple satisfactoriamente con lo señalado en los artículos 560 y 561 del Código Judicial, puede establecerse que la Caja de Seguro Social, tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren NO Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licenciado AGAPITO ATENCIO BATISTA, en representación de LUIS FERNANDO GONZALEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Aserradero y Equipo Pesado Hermanos González, S.A.

Pruebas: Aceptamos las pruebas aportadas por el incidentistas, si cumplen con las disposiciones y requisitos establecidos en el Código Judicial.

Derecho: Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo. Incidente
de Rescisión de Secuestro No comprobado.